

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que en la fecha se recibió por el correo institucional la presente acción de tutela de primera instancia, procedente de la oficina de apoyo judicial, instaurada por el señor HECTOR ANDRES GARCIA BAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.326.304 contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con solicitud de Medida Provisional.

Se radicó bajo el N° **2023-0066**. Pasa para su conocimiento y decisión.

GERMAN E. RAMIREZ CASTAÑO
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ASUME el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **HECTOR ANDRES BAEZ GARCIA**, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y AUDANAS NACIONALES**. Se vincula a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**.

Para el impulso de rigor, **SE DISPONE:**

1º. ORDENAR se notifique del inicio de la acción de tutela, a las siguientes personas y entidades, remitiéndole la demanda con sus anexos y este auto.

1.1.- **AL SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, DR. LUIS CARLOS REYES HERNANDEZ** al email: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

1.2.- **AL PRESIDENTE (a) DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, a los emails: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co

1.3. **Al accionante**, al email: hgarciab@dian.gov.co

2º.- DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1.- ORDENAR AL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN y al PRESIDENTE (a) DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- lo siguiente:

2.1.1. **PUBLIQUEN en la página web** de esas entidades el auto admisorio de la demanda, para que las personas interesadas puedan ejercer sus derechos **dentro de los dos (2) días hábiles siguientes**, remitiendo sus observaciones al correo del Juzgado pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitir con la contestación de la demanda prueba del cumplimiento de lo ordenado.

2.1.2. **INFORMEN** si el concurso realizado según **Acuerdo No.2212 del 31 de diciembre/2021** (proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos de Vacancia definitiva) Proceso de Selección DIAN No.2238/2021, de Código **OPEC No.16946** y la **OPEC 16946 y la nueva convocatoria** para el **CONCURSO OPEC No.198422 y la OPEC No.198460**, son para proveer el mismo cargo de GESTOR IV, Código 304, grado 04 en la DIAN, y cuántas vacantes hay en totalidad.

3.- **INFORMEN** el motivo por el cual no han realizado la audiencia pública para la escogencia de las tres (3) vacantes definitivas del empleo identificado con el código OPEC No. 169464, denominado Gestor IV, Código 304, Grado 04, de conformidad con el Acuerdo N° 2212 del 31 de diciembre de 2021, que convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, identificado como Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

Si ya realizaron la audiencia pública de escogencia, deberán indicar cuál fue el resultado de dicha convocatoria y si no la han realizado deberán manifestar cuándo la van a realizar.

4. **INFORME** si han sido notificados de otra tutela por los mismos hechos. En caso afirmativo deberá remitir los respectivos soportes.

Se otorga el término de **dos días hábiles** para que remitan la respuesta al correo institucional del Juzgado: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se debe advertir a las accionadas que de no dar respuesta al requerimiento se darán por ciertos los hechos de la demanda y se decidirá de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del DECRETO 2591 DE 1991.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En la demanda de tutela se solicitó medida provisional, de la siguiente manera:

*“Esta solicitud se fundamenta en que actualmente se está desarrollando el nuevo concurso de la DIAN, y como había adelantado en hechos anteriores, actualmente se abrió la etapa de inscripciones que va a culminar el día 08 de marzo de 2023, y una vez culminada dicha etapa, van a quedar consolidadas las expectativas que tengan los inscritos para la **OPEC 198422** (que es la nueva OPEC que está ofertando los cargos a los cuales concursé) respecto del número de vacantes ofertadas y con ello se va a continuar a la siguiente etapa del concurso de méritos, y lo mismo respecto de la modalidad ingreso donde se va a ofertar una vacante igual mediante la **OPEC No. 198460**. Al ser las etapas de los concursos de méritos preclusivas entre sí, no es posible retrotraer las actuaciones a etapas anteriores y realizar modificaciones, por lo que habría que acudir a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar los*

actos administrativos y situaciones jurídicas ocurridas con el nuevo concurso de méritos de la DIAN...”

*“Con base en lo anterior, debo solicitar a su despacho que me sea otorgada una medida urgente provisional tendiente a que se suspendan los términos para la etapa de inscripciones del nuevo concurso de méritos de la DIAN 2022 específicamente para la **OPEC No. 198422** y la **OPEC No. 198460**, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, sea en primera instancia o hasta la segunda, puesto que esa es la forma de mantener las cosas en pausa para evitar que ante un eventual fallo favorable, este sea de imposible o nugatorio cumplimiento, teniendo en cuenta que eso implicaría que se deba variar el número de vacantes que van a ofertarse en dicha **OPEC No. 198422** y la **OPEC No. 198460** y podrían afectarse las expectativas de los nuevos partícipes del concurso de méritos que hasta el momento no están consolidadas....”*

De conformidad con el artículo 7° del DECRETO 2591 DE 1991, el operador judicial, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento, no obstante, para efectos de su otorgamiento se deben evaluar situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud, para así determinar la **“necesidad y urgencia”** de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o de inminente peligro de un derecho fundamental de una persona.

Al analizarse la situación planteada por el accionante, **SE NIEGA** la medida provisional por cuanto se hace necesario escuchar a la parte accionada, así como a la entidad vinculada, además se deben analizar las pruebas que aporten para establecer si el accionante tiene derecho a lo que reclama, por lo que deberá esperar hasta el fallo de tutela en el que de acuerdo con la prueba aportada y recaudada se adoptará la decisión que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

Yaneth